



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 475-2009-HUAURA

Lima, diecinueve de agosto de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Constantino Eulogio Ventocilla Espinoza contra la resolución número seis de fecha veintiocho de setiembre de dos mil nueve emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas doscientos uno a doscientos cuatro, que declaró improcedente la queja interpuesta contra la Oficina Distrital de Control de la Magistratura (hoy Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura), de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en el trámite de queja interpuesta contra el Juez y la Secretaria del Juzgado Mixto de Oyón; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, el recurso impugnatorio planteado por el quejoso realiza transcripciones de párrafos de sus diversos escritos y medios de defensa planteados a nivel de los juzgados en que se ventilaron los procesos comunes; incluso, dándole un tratamiento de escrito de queja, mas que de recurso de apelación, citando su contexto las presuntas actividades irregulares en que incurrió "el doctor Diodoro Huerta Rodríguez y la secretaria Hilda Hinostroza Huerta" y señalando que "se ha favorecido al demandante Julián Meza Dueñas y que a sus hermanos nunca se les notificó", afirmando que son familiares, sin acreditarlo con elemento probatorio alguno; que "está comprobado que existe una coima poderosa", que "se pudo constatar y comprobar que existe una injusticia por parte del Secretario de Juzgado Mixto de Oyón y en complicidad con la señora jueza actual (...), que "el juzgado nos declara improcedente nuestros escritos"; afirma, además como fundamento de su recurso de apelación que "se apersonó a la OCMA de Huacho, solicitó una denuncia verbal al Presidente de la OCMA y conversaron con los denunciados actuales y la señora Juez manifestó diciendo cosa mentira (...); finalmente, que "... tiene pruebas, que los denunciados están trabajando en otras dependencias, burlándose de la justicia y de la coima poderosa que existe actualmente"; **Segundo:** Que, conforme lo establece el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...); sin embargo, de la lectura del recurso interpuesto por Constantino Eulogio Ventocilla Espinoza se aprecia que no se ha citado en alguno de sus párrafos, en qué consistió el error de hecho o de derecho incurridos por el órgano inferior, o se identifica los presuntos agravios que la resolución número seis de fecha veintiocho de setiembre de dos mil nueve emitidos por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura le hubiera causado, limitándose a citar hechos relacionados a los procesos judiciales en que participó como parte, los cuales han sido citados en el párrafo anterior; **Tercero:** Que, habiéndose analizado en su integridad el recurso interpuesto, se llega

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 475-2009-HUAURA

a la conclusión que no existen elementos probatorios razonables, justificantes y suficientes que ameriten la apertura de proceso disciplinario alguno, ya que el procedimiento disciplinario a que se refiere la resolución impugnada, entiéndase Queja ODICMA número doscientos cuatro guión dos mil ocho planteada por el mismo quejoso, se está desarrollando de manera regular y sin dilaciones; fundamentos suficientes, por los cuales el recurso impugnatorio debe desestimarse; **Cuarto:** Que, siendo así, no habiéndose desvirtuado los fundamentos de la resolución cuestionada, corresponde confirmarla en todos sus extremos; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número seis de fecha veintiocho de setiembre de dos mil nueve emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas doscientos uno a doscientos cuatro, que declaró improcedente la queja interpuesta contra la Oficina Distrital de Control de la Magistratura (hoy Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura), de la Corte Superior de Justicia de Huaura en el trámite de queja interpuesta contra el Juez y la Secretaria del Juzgado Mixto de Oyón; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDANA

DARÍO PALACIOS DEXTRE

LAMC/jnr.

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General